



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art 77y80 CPTSS
Número de radicación	11001 3105 040 2021 00290 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Manuel Alfonso Rojas Boada
Demandado	Colpensiones y Otra
Fecha	25 de julio de 2023
Hora de inicio	11:31 am
Hora Final	01:30 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA:

- Demandante: Manuel Alfonso Rojas Boada CC. 19.460.095 correo electrónico
- Apoderada: Dra. Claudia Ximena Fino Carantón CC. 52.716.449 y TP 132.236 del CS de la J, celular 3002098722 correo electrónico contacto@finoabogados.com.co
- Apoderada Colpensiones: Dra. Olga Teresa Rodríguez García CC. 52.272.884 TP. 233.440 del CS de la J, celular 3007878278 correo electrónico vs.olgarodriguez@gmail.com
- Apoderado Porvenir SA: Dr. Juan David Guarín Quiceno CC. 1.233.696.424 y T.P 393.917 del CS de la J, celular 3204758482 correo electrónico juan.guarin@lopezasociados.net
- Ministerio Público: Dr. Pedro Alirio Quintero Sandoval correo electrónico paquintero@procuraduria.gov.co

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art 77 del CPTySS.

Conciliación (min 09:26)

Sin acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 13:26)

Sin excepciones previas por resolver. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 14:51)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 15:26)

- Si hay lugar o no a acoger la pretensión del actor, esto es, declarar la ineficacia de la afiliación o del traslado que el demandante realizó del RPM con prestación definida administrado en su momento por el ISS, actualmente Colpensiones, al RAIS administrado en su momento por la AFP Porvenir S.A., esto atendiendo no sólo el



marco normativo aplicable a la materia, sino también el marco jurisprudencial, es decir, la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral frente a lo que tiene que ver con el deber de información por parte de las AFP's.

-. De prosperar la pretensión de ineficacia, cuáles serían las consecuencias o los efectos consecuenciales de esa declaratoria, de un lado, frente a la administradora de fondos de pensiones y cesantías; si están obligadas a retornar al RPM con prestación definida algunos conceptos o rubros económicos por ejemplo: los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus respectivos rendimientos y, si adicional a esto, habría lugar a retornar otros conceptos como gastos de administración, porcentaje de garantía mínima de la pensión o, incluso los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

-. Si hay lugar a ordenarle a Colpensiones que permita el retorno del demandante al RPM, de ser así, en qué condiciones se daría ese retorno, es decir, si esté sería con solución de continuidad o, sin solución de continuidad bajo qué condiciones retornaría, y si hay lugar para que esta reciba los dineros o recursos que provengan del RAIS.

-. Se entrará a realizar el estudio de las excepciones formuladas por las aquí de demandadas, especialmente la excepción de prescripción.

Decisión notificada en estrados.

Decreto de pruebas: (min 21:51)

Las solicitadas por el demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por Colpensiones:

- **Documentales:** Colpensiones a pesar de que anunció el expediente administrativo del demandante, este no se allegó.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Las solicitadas por Porvenir SA:

- **Documentales:** la documental aportada con la contestación de demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Al demandante.

Las solicitada por el Ministerio público:

- **Interrogatorio de parte:** Al demandante. Al representante legal de Porvenir

A continuación, el despacho se instala en la audiencia del Art 80 del CPTSS en la etapa de práctica de pruebas.

Interrogatorio de parte: a Porvenir S.A. por el Ministerio Público (min 30:45); Al demandante por Porvenir (min 37:26); por Colpensiones (min 46:36); Por el



Ministerio Público (min 48:35). Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados.

Los apoderados (as) presentan alegatos de conclusión. Demandante (min 51:17); Porvenir SA (min 57:13); Colpensiones (min 64:35); Ministerio Público (min 71:26).

Decisión (min 83:26)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **Resuelve**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante Manuel Alfonso Rojas Boada, C.C. 19.460.095, en el año 1994 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir SA, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante Manuel Alfonso Rojas Boada ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante Manuel Alfonso Rojas Boada, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima y con cargo a sus propios recursos, y eventualmente de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, incluyendo en su liquidación como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, sin condena en costas para Colpensiones



SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones, de igual forma respecto de los puntos que no sean objeto de apelación.

Decisión notificada en estrados. **Sin recursos.**

Por secretaría remítase el expediente electrónico al Superior para el trámite de la consulta respecto de los puntos desfavorables a Colpensiones. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7e7822c9-8dfb-4ebd-bf46-83ea211b3519?vcpubtoken=069d9072-13fe-4097-ba25-767509ba3a58>

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez

SB